

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicación de inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de Julio próximo pasado.

De Real orden, comunicada por Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO INTERINO, JUAN DEL RIO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION E INTERPRETACION DEL REAL DECRETO DE 30 DE JULIO PROXIMO PASADO SOBRE ASCENSOS MILITARES. APROBADO POR REAL ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas ó institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1836, 2 de Noviembre de 1839, 29 de Noviembre de 1850, y el art. 6.º de la de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado ó sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de Cadetes en los Colegios y Escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios en alguna vacante en que se colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafón ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Peninsula y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno correspondiera á la provision del de la Peninsula.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas por los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administración militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente: Primero. En el Real cuerpo de Guardias Alabarderos se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alifoncos y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subteniente ó Alférez, de Teniente, de Capitán y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administración militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alifoncos ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administración militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas entrarán los que marca el art. 2.º de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente: 16 á infantería, 4 á caballería, 2 á artillería, 4 á ingenieros, 2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitán; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafón de caballería y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrir las vacantes y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la clase de

35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo á interin los grados inferiores en las escuelas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 14. Los Directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día desu ascenso que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho y el ascenso se publicará en la GACETA oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Peninsula, en el preciso término de 20 dias desde que se le comunicó el órden y no podrán ser desahuciados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo menos, 20 revistas de presente. Se exceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende y cuando existan otros, su vacante será cubierto por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los excedentes á los más antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores expondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disuelto de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por término limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le expedirá el retiro ó licencia absoluta segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que creyera más aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Jefes en las armas de infantería y caballería en la situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigurosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice se le podrá pasar á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que éste alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coronales ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de Diciembre sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceputacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: Valor distinguido al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio; Acreditado al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y se le supone, al que no haya tenido ocasion de probarlo: Aplicacion, Capacidad y Puntualidad en el servicio, mucha, buena y poca; Oportunidad gubernativa que pasará al Consejo de Estado para que éste alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceputacion y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictamen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Últimas las listas estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo para que este, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resolviera lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolucion definitiva; en caso de que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

Art. 27. Revisadas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictamen.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 3 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que correspondiera de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaría sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le concepie comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascendidos por mérito de guerra se puedan conceder sin falta al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de guerra ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, reemplazando las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para el sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por orden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo día que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, artillería é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 33, y por orden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinados ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiere derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento. =Aprobado por S. M. =Valencia.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 3 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que correspondiera de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaría sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le concepie comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascendidos por mérito de guerra se puedan conceder sin falta al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de guerra ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, reemplazando las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para el sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por orden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo día que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, artillería é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 33, y por orden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinados ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiere derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento. =Aprobado por S. M. =Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los vagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real orden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodia de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan en la descarga de los barcos y la carga en los vagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para transportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasajes acompañados de un carabiero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Llor de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y exportacion de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe la exportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en taponés, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del extranjero de corcho en cualquiera de las formas que se

exportare en taponés conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los vagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real orden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodia de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan en la descarga de los barcos y la carga en los vagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para transportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasajes acompañados de un carabiero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

exportarse en taponés conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados Serpientes de Faraon; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirujia sobre este punto; teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dosis de algunos centigramos; que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real orden le comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 39 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, RAFAEL CABEZAS.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 6.º La REINA (Q. D. G.), por resolucion de 20 del presente mes, se ha servido declarar suprimido el título de Marqués de Valcárcos, con Grandeza de España de primera clase.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS. La escampavía Alarm, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la tarde del 15 del actual un bote con comestibles y tabaco en aguas de aquella bahía.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Morón de la Frontera y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Joaquin Carmona con D. Francisco Cordero Aguilars sobre remocion de un horno de pan cozer y reparacion de otros hechos pasados en su casa, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á éste á que removiese el horno de cozer pan que tenia establecido é inrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que, en su caso, los tales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

de sus sentidos, y teniendo que le imposibilitaran de disponer por testamento ó contrato de sus cosas temporales, declaraba que en tal caso era su voluntad que su mujer Doña María de Castro estuviera autorizada para pagar cuanto resultara deber, y para percibir todo lo que se le debiese, como su apoderada con todas las facultades por derecho permitidas, y que tomara las riendas del gobierno de su casa é intereses, aprobando como aprobaba para siempre los contratos que ella hiciera, y queriendo que para la validez de lo expresado y demas que dispuso, se tomase razon de aquella escritura en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que previo el oportuno expediente, el Juez de primera instancia de Carballo en 4 de Junio de 1849 declaró á D. Manuel Rodríguez por entánces y mientras no fuese restituido á su completo estado normal, incapaz para regir su persona y administrar sus bienes, defendiéndolos en juicio y fuera de él, así como los de su mujer Doña María de Castro; concediendo á esta dama luego el poder y facultad que de derecho se requiriera para que administrase y gobernase los intereses respectivos que correspondieran á la sociedad conyugal, como tambien para su defensa judicial y extrajudicial, celebrando los contratos que le fueran útiles y ventajosos, previo consejo de Letrados y más personas capaces de dársele, para todo lo cual interponía su autoridad y judicial decreto:

Resultando que en 1.º de Julio de 1850 el D. Manuel, su mujer y padre político solicitaron al referido Juez de Carballo que, previo reconocimiento facultativo de aquel, se declarasen en un todo alzados los efectos del auto de 4 de Junio de 1849 y por consiguiente al mismo en el pleno goce de sus derechos legales no haber recobrado su perfecta razon: que el Juez acordó que dos Facultativos reconocieran á D. Manuel, y que estos declararan que no le conceptuaban completamente curado de su monomanía:

Resultando que sin que conste si en vista de la expresada declaración de los Facultativos se dictó ó no al J. de providencia, Doña María de Castro mujer del D. Manuel presentó escrito en primer mes de Julio de 1850, al que acompañó la escritura de 6 de Mayo de 1848, y haciendo mérito de la incapacidad decretada en 4 de Junio de 1849 pidió que se le habilitase en forma para el pago de los créditos que referia por los medios que fueran más ventajosos á la sociedad conyugal é intereses de su marido, bien fuese vendiendo bienes raíces, bien buscando dinero á un rédito legal, y que el Juez por auto del mismo día habilitó á la

Doña María para otorgar los contratos de venta ó empeño precisos dando fianza con sus bienes y á condición de que los que enajenara se destinasen á satisfacer los créditos legítimos, prefiriendo para la venta los muebles á los raíces, habiendo constituido la fianza la Doña María de Castro:

Resultando que D. Manuel Rodríguez, despues de pedir y obtener que se le defendiera por pobre, entabó en el mes de Marzo de 1854 demanda de menor cuantía contra Benito Baealo para que se declarase nula la escritura de venta que á favor de este otorgó Doña María de Castro: que Baealo formó artículo de inconstitucion por falta de personalidad del D. Manuel en virtud de hallarse declarado incapaz para administrar sus bienes y no estar rehabilitado; y que seguido aquel juicio por sus trámites, se dictó sentencia ejecutoria en 28 de Abril de dicho año de 1854 declarando haber lugar al artículo con las costas, sin que aquella declaración pudiese obstar al verdadero estado en que se hallase el D. Manuel, ni por consiguiente á que pudiese solicitar el alzamiento de la interdiccion si se hallaba en estado de verificarlo:

Resultando que en 21 de Febrero del mismo año de 1854 D. Juan de Castro pidió que D. Manuel Rodríguez y su mujer comparecieran ante el Juegado y declarasen si era cierto que daban á D. Juan Bartolomé y hermano 2.000 rs., de cuya deuda era fiador D. Cecilio Lopez; que este les había demandado en juicio de conciliacion y en su virtud habían prometido pagar ó relevarle de la fianza, pero nada habían hecho, y que para evitar que acabaran de enajenar sus bienes, se hiciera embargo preventivo si no daban fianza que el Juez acordó la comparecencia, en la que el D. Manuel y su esposa reconocieron la certeza de los particulares que expresaba Castro, y añadieron que para evitar el embargo prometían pagar la cantidad reclamada á la mayor brevedad hipotecando la casa principal en que vivían; y que en vista de todo por auto de 14 de Marzo de aquel año, se acordó que entendiéndose hipotecada la expresada casa á la seguridad del crédito de 2.000 rs. se tomase razon en la Contaduría de hipotecas del partido, librándose al efecto, como se libró la certificación correspondiente:

Resultando que por escritura de 3 de Junio del mismo año Rodríguez y su mujer vendieron á D. Benito Lopez, que adquirió para su padre D. Cecilio, y con dinero de este la mitad de la casa que habitaban en Carballo en precio de 7.000 rs., que se dijo recibían en el acto á presencia del Escribano y testigos, expresando que la fianza estaba libre de toda carga y gravamen:

Resultando que en documento privado que firmaron el mismo día, y que tiene reconocido como legitimo el D. Benito, declaró este que de los 7.000 rs. habían recibido los vendedores 200 y los restantes 6.800 quedaban en su poder para pagar las deudas de aquellos y entregarlos el resto:

Resultando que muerto el D. Manuel, sus hijos Doña Geneviva, D. Juan y D. José Rodríguez, representados por su curador ad litem, entablaron demanda en 23 de Octubre de 1862, pidiendo que se declarase nulo, de ningún valor ni efecto el contrato y escritura de venta de la mitad de la citada casa otorgados por sus padres á favor de D. Benito y D. Cecilio Lopez; y que se condenara á Doña Coronación, hija y heredera del D. Benito, á que se la restituyera y dejase á su disposición con los frutos y las costas; fundándose en que su referido padre D. Manuel, como incapacitado por interdiccion judicial, no podía contratar: en que no había precedido para la expresada venta informacion de utilidad ó necesidad, ni intervenido la licencia del Juez; y en que en ella medió simulacion, dolo y fraude; porque se dijo que la media casa correspondía á los vendedores cuando era exclusivamente propia del D. Manuel, y que se recibía el precio, que no fue realmente entregado sino retenido por el comprador para satisfacer deudas que no existían:

Resultando que Doña Coronación Lopez, representada tambien por su curador ad litem, solicitó que se la absolviera de la demanda, exponiendo que no se había registrado en el oficio de hipotecas la interdiccion decretada contra D. Manuel Rodríguez en auto de 4 de Junio de 1849, y por consiguiente no podía producir efecto contra tercero que de buena fe compró la mitad de la citada casa; que á pesar del referido auto, el Don Manuel estuvo de hecho reputado por capaz, admitiéndose la intervencion del mismo en actos gubernativos y judiciales: que su causante pagó el precio de la compra, satisfaciendo á D. Juan Bartolomé y hermano 2.057 rs. y 21 mrs. que les debía el D. Manuel y otros dos pequeñas deudas del mismo, y entregando el resto á este y su esposa segun los recibos que presentaba: que los demandantes y su madre estarían obligados á la restitucion como herederos del D. Manuel, si la venta no resultaba cierta; y que en todo caso no era justo que se les restituyera la fianza, sin que antes abonaran el precio de la venta y el importe de las mejoras que habían aumentado su valor de una manera extraordinaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba practica- ron ambas partes las que estimaron convenientes por

documentos, testigos y peritos; y en 16 de Marzo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en parte la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 26 de Setiembre del mismo año, en la que declaró nula la venta de la media casa otorgada por D. Manuel Rodríguez Sanchez y Ullon, y su mujer Doña María de Castro y Romay á D. Cecilio Lopez, condenando á la heredera de este Doña Coronación Lopez á que la restituya á los demandantes como herederos del D. Manuel con la obligacion de parte de estos á reintegrarla del precio de la venta y abono de las mejoras útiles y necesarias á justa tasacion pericial, sin perjuicio del saneamiento por Doña María de Castro para lo que había sido citada:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion, porque en su concepto se habían infringido las leyes 2.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª; 60. tit. 48, Partida 3.ª; 4.ª y 5.ª, tit. 44, Partida 3.ª; y 40 y 42, tit. 98, Partida 3.ª, en cuanto se les imponía la obligacion de reintegrar el precio de la venta, abonar las mejoras útiles y necesarias, pues que siendo como era y se declaraba nula la venta, no tenían ellos obligacion de restituir el precio ni de abonar mejoras, y mucho menos cuando Lopez se había quedado con el dinero, y no se le podía considerar comprador de buena fe, sino de mala:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, que se cita como infringida, y que trata de quien puede hacer vendida á quien no, no puede servir de fundamento para el recurso de casacion, con relacion á los particulares de la ejecutoria sobre que se ha interpuesto; porque declarada la nulidad de la venta, es consiguiente la restitucion de la fianza y devolucion del precio; y mediante á que segun apreciacion de la Sala sentenciadora, contra la cual no se ha citado ley ni doctrina infringida, recibió dicho precio la mujer, quien intervino en la enajenacion, y además de las facultades que su marido la tenía conferidas, estaba habilitada judicialmente para administrar los bienes del matrimonio, así como para otorgar los contratos de venta ó empeño precisos, con destino á satisfacer créditos legítimos:

Considerando que lo mismo ocurre respecto de la ley 60, tit. 48, Partida 3.ª, que tambien se cita en el recurso, en la cual se establece la manera en que debe ser hecha la carta, cuando el guardador del huérfano vende algunas cosas que sean raíz, ó el guardador de los bie-

nes de los mudos, sordos, desmemoriados, ó de los desgastadores de los suyo:

Considerando que no tienen aplicacion al caso actual las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 44, Partida 3.ª, pues la primera habla de «entre cuáles personas puede ser hecha la promision», y la segunda de «cómo aquellos que son desgastadores de sus bienes», ó los huérfanos que están en guarda de otros, ni pueden en la ejecutoria al mandar la restitucion de la mitad de la casa no se hizo condenacion de frutos, y que sobre este particular no se interpuso expresamente el recurso de casacion, por lo cual no puede citarse como infringida la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, relativa á «cómo el que tiene la cosa á mala fe le da es vencida por juicio debe tomar todos los frutos»:

Considerando que la Sala sentenciadora para imponer á los demandantes la obligacion de abonar las mejoras útiles y necesarias de la fianza á la demandada, estimó que esta no era la fuerza de los testigos con arreglo á lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra referida apreciacion se haya citado ley ni doctrina infringida; no pudiendo por lo mismo decirse que la haya sido la ley 42, tit. 28, Partida 3.ª, que se invoca en el recurso, y trata de «cómo no puede ome se cobrar las despensas que hace en las cosas que tiene á mala fe»:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Geneviva, D. Juan y D. José Rodríguez, á quienes condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo proveyamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.— Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Rafael de Linares.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio de Paga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

ESTADO GENERAL, por capítulos, de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el primer trimestre del ejercicio del presupuesto aprobado para el año económico de 1865-66, por cuenta del mismo, comparados con los que se obtuvieron en igual período del ejercicio del de 1864-65 que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1865-66, Recaudado en 1864-65, Más en 1865-66, Menos en 1865-66. Includes sections for Contributions and Taxes, and Results of Budgets.

SECCION 2.ª—Aduanas.

Table with columns: 1. Ramos de Arancel, 2. Derechos de la Hacienda, 3. Ramos diversos, 4. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for Stamps and Lotteries.

SECCION 3.ª—Rentas estancadas.

Table with columns: 1. Efectos timbrados, 2. Derechos de gallos, 3. Correos, 4. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-section for Lotteries.

SECCION 4.ª—Lotería.

Table with columns: Unico. Lotería.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns: 1. Producto en renta, 2. Idem en venta.

Table with columns: 3. Bienes de regulares, 4. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-section for Eventual Incomes.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, TOTAL.

Nota. El presente estado queda sujeto á las alteraciones que produzca el examen de los cuentas en que se funda. Madrid 16 de Setiembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Marzo de este año.

Large table with columns: PROVINCIAS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. Includes sub-sections for GRANOS, CALDOS, CARNES, PAJA and various provinces like Aarva, Alabaete, Alicante, etc.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES. MAR DEL NORTE. COSTA SEPTENTRIONAL DE NORUEGA. Faro de Fruholm.

dió una luz en el islote Fruholm, situado en la costa septentrional de Noruega, cuya luz continuará encendiéndose desde la expresada fecha hasta el día 31 de Diciembre de cada año, ámbos días inclusivos.

MAR MEDITERRÁNEO. COSTA SE. DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE MURCIA. Puerto de Cartagena. Segun comunicacion del Capitan del mencionado puerto, la valiza que señalaba la laja del mismo y que desapareció en Mayo último, se ha reemplazado el día 14 del corriente con una boya cónica de palastro, terminada con un asta de 6 pies de longitud y globo en su extremo, fundada en 6 brazas (10 metros) por la parte S. del bajo, con una cadena de 8 brazas (13,3 metros) de desuello.

OCEANO PACÍFICO. AUSTRALIA MERIDIONAL.—GOLFO DE SPENCER. Boya en el cabo Elizabeth. Las Autoridades de Marina de Puerto Adelaide, Australia meridional, participan que se ha colocado una boya

ya roja de figura piramidal, fundada en 6 brazas (10 metros) de agua en bajamar, por fuera de la punta exterior del arrecife, que se extiende próximamente una milla en Direccion al N. 61° 43' E. desde el cabo Elizabeth. La boya está á distancia de 4 cables de O. de la parte más sonora del arrecife, y en tiempo claro podrá avistarse desde 4 millas, siempre que el observador esté elevado 3 metros sobre el nivel del mar.

GOLEO DE SAN VICENTE. Boyas en el puerto Wakefield.

Igualmente se anuncia haberse colocado otra boya de figura piramidal, terminada en un globo, en la extremidad SO. de Long Spit, que se extiende unas 20 millas en dirección al NO. desde los tajos de Puerto Gawler...

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888. Cuenta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: Número de orden, Importe de las relaciones, and various entries for different provinces and municipalities.

Table with columns: Número de orden, Importe de las relaciones, and various entries for different provinces and municipalities.

Se saca a pública subasta el arrendamiento de los pastos de los quintos siguientes, pertenecientes a Real hereditario de Aragón, cuyos remates se celebrarán en esta Administración general y en la parroquia de aquel sitio bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas...

Financial statements for Banco de Burgos, Banco de la Coruña, and Banco de San Sebastian, including active and passive balances.

Sección.—En la villa de Madrid a 29 de Agosto de 1866, D. Juan de la Cruz, Jefe de la Real Comandancia de Castella, Teniente Coronel de Infantería y Capitán general de Castella...

SARADO

D. Francisco Sapia y Rico, juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte...

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Paris 21.—El Emperador Napoleón ha salido anoche para Biarritz.

Florenza 20.—El movimiento revolucionario de Sicilia va preocupando seriamente al Gobierno italiano...

Palermo.—Las municipalidades de Catania y de Monterre han votado mensajando desaprobando los hechos ocurridos en Palermo...

Paris 21.—El Montier confirma la noticia de la salida del Emperador para Biarritz ayer por la noche.

Florenza 21.—Se espera que pronto será sofocada la insurrección ocurrida en Sicilia. Parte de la Milicia nacional de Palermo auxilia a las tropas que ocupan el Palacio de las oficinas de Hacienda...

Berlin 21.—Ayer hicieron las tropas su entrada solemne en Berlín. Reinó grande entusiasmo.

La Gaceta alemana del Norte considera el plan trazado en el circular de M. de Valleaete como favorable al fin que se encamina la política prusiana.

El Rey de Prusia salió el 18 para Breslau con los Príncipes de la familia Real, para inspeccionar las tropas concentradas junto a aquella ciudad...

Dieci de Francfort que es ya completa la toma de posesión por los prusianos de la antigua ciudad deietal.

En Viesbaden han sido licenciados las tropas de la brigada Nassau, despues de ser relevadas públicamente de su juramento al antiguo Duque.

Assegura el periódico La Nazione hallarse a punto de ser resuelta la cuestion de la deuda veneciana.

Con el objeto de apoyar con más eficacia el tratado de Praga, Prusia sostendrá la ocupación de Bohemia hasta que se arregle definitivamente la paz entre Austria e Italia.

Los trabajos de fortificación al rededor de Dresde adelantará rápidamente. La capital del reino de Sajonia quedará encerrada en una línea de 14 fuertes...

La Nueva Prensa Libre dice saber de buen origen que, gracias a la intervención de la Francia en las negociaciones de paz entre Prusia y Sajonia, queda asegurada la independencia de Sajonia.

La mala noticia llegada a Marsella el 19 trae noticias de Bombay que alcanzan al 23 de Agosto. Los algodones están en baja y se espera que bajen más...

Una tromba, acompañada de un verdadero diluvio, ha causado grandes destrozos en Kurrachee, arruinando 800 casas y desbaratando el telegrafo...

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando celebra junta pública mañana domingo 23 a la una de la tarde...

Leerá la Memoria o Resumen de los trabajos de la Academia durante el año anterior su Secretario general Sr. D. Eugenio de la Cámara...

Indudablemente habrá mucha inauguración en la próxima Exposición de pinturas, según dice un colega.

De los artistas conocidos ya del publico, sabemos que Gibert presentará un cuadro, cuyo asunto se refiere a la historia de Francisco I de Francia...

Gibert presentará un cuadro, cuyo asunto se refiere a la historia de Francisco I de Francia. El Sr. Rosales, una napolitana con una niña. El Sr. Palmariol, un sermón en la capilla Sixtina.

Loemos en el Journal d'Indre et Loire: Nuestra importante obra, que no deja nunca de llamar la atención de los hombres inteligentes...

MEMORIA

LEIDA EN LA BIBLIOTECA NACIONAL EN LA SESION PÚBLICA DEL PRESENTE AÑO DE 1866. (1)

Hasta aquí la Memoria penúltima: la de 1863, que ha de servir de complemento a la que se ha leído, será cortísima. Se sirvieron al publico en esta Biblioteca durante el año último, 24,632 obras...

Estimables regalos han sido hechos a la Biblioteca Nacional además de los que se han dicho, por varios personajes, corporaciones y escritores extranjeros...

Ha recibido la Biblioteca por donación 480 obras, que adquirió por compra 908. El resto, 1,297, que es el total de artículos que ha ingresado en esta casa durante el año...

En 1863, februdo, para España en calamidades y en actos de virtud para consuelo y remedio en ellas, no ha podido ser para las letras afortunado y próspero.

En 1863, februdo, para España en calamidades y en actos de virtud para consuelo y remedio en ellas, no ha podido ser para las letras afortunado y próspero.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cas, por D. Juan de Vicente.—Actas del Congreso médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864.—Teoría de los puentes colgados, segunda edición, ejemplar regalado por el autor D. Eduardo Saavedra...

Estimables regalos han sido hechos a la Biblioteca Nacional además de los que se han dicho, por varios personajes, corporaciones y escritores extranjeros...

Por los Ministerios correspondientes se han remitido los Presupuestos generales del Estado y las Tablas de reducción de las pesas y medidas...

El Sr. Barón de Castel de Paiva, Roteiro da Viagem de Vasco da Gama en 1437, segunda edición, corregida e aumentada de algunas observaciones por el referido Sr. Barón.

archivo. La Direccion de la Deuda, su coleccion legislativa; y la suya igualmente, la Direccion de Estadística. La general de Contabilidad de Hacienda pública...

Han sido también remitidas por el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Instrucción pública tres de las medallas de bronce acuñadas para perpetuar la memoria de la cesion de sus bienes patrios...

Se ha comprado un retrato al óleo del ilustre agrónomo D. Antonio Sandoval de Arias, que le representó joven aun, obra de D. Carlos Blanco, llamado el Sereno...

Se ha impreso y publicado ya el Diccionario de bibliografía agronómica, del ilmo. Sr. D. Braulio Ramirez, para premiada por esta Biblioteca en el Concurso de 1861...

Al Sr. D. Emilio Lafuente Alcántara, Bibliotecario de la Universidad Central, ha regalado además de su Cautelero popular, un manuscrito árabe, en folio, el cual contiene un extenso comentario, por Beldawi, sobre el Karan...

Al Sr. D. Máximo Laguna y Villanueva, y los Reales decretos y reglamentos relativos al Cuerpo de Ingenieros de Minas. La Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, el Acta de la sesion inaugurada de 63. El Congreso de Medicina español, las dos sesiones celebradas en el propio año.

Al Sr. D. Máximo Laguna y Villanueva, y los Reales decretos y reglamentos relativos al Cuerpo de Ingenieros de Minas. La Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, el Acta de la sesion inaugurada de 63.

de la Biblioteca en el año de 1836 a ser dependencia del Estado, siéndolo antes de Palacio, la Real Botica, establecida al otro lado del jardín, lo solicitó para sí, y le fué concedido. El edificio de la Biblioteca, sin el jardín, ha formado parte de los bienes del Real Patrimonio tan generosamente cedidos al Estado por S. M., y destinados a la venta.

El Gobierno, que no podía dejar a la Biblioteca sin edificio mientras el nuevo no fuese acabado, compra esta casa. Mientras ella y el jardín y la Real Botica eran fincas de un mismo dueño, pudo permanecer el sótano que está debajo de este piso con entrada por el jardín y a disposicion de otra oficina; hoy es ya necesario dársela por nuestro solar, y ver si puede ser aprovechado de alguna manera...

Esta falta de espacio donde colocar bien los libros que por diferentes conceptos vienen a esta casa, no disculpa en verdad la falta de cumplimiento que se nota con relacion a las leyes que protegen a la Biblioteca.

Si se me pregunta para qué pedimos libros que malamente caben en esta casa, responderé que necesitamos libros que nos hagan saber lo que se ha hecho en el mundo, y todos bien, el día que se haga Biblioteca grande como la proyectada; pero los libros que hemos dejado de recibir en 20 años, ¿de dónde se recontrarán entonces?

Al Sr. D. Máximo Laguna y Villanueva, y los Reales decretos y reglamentos relativos al Cuerpo de Ingenieros de Minas. La Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, el Acta de la sesion inaugurada de 63.

JUAN EUGENIO HARTZENBUSCH.

SANTOS DEL DIA. San Mauricio y compañeros mártires, y Santa Emerita, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcón.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 21 de Setiembre de 1866. Hora, Barómetro, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

BOLETA DE MADRID. Cotizacion oficial del 21 de Setiembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-15 y 36-90 pequeños; a plazo, 36-40 fin. por vol. 32-15 id. diferido, publicado, 32-33; no publicado, 32-10.

BOLETA DE MADRID. Cotizacion oficial del 21 de Setiembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-15 y 36-90 pequeños; a plazo, 36-40 fin. por vol. 32-15 id. diferido, publicado, 32-33; no publicado, 32-10.

BOLETA DE MADRID. Cotizacion oficial del 21 de Setiembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-15 y 36-90 pequeños; a plazo, 36-40 fin. por vol. 32-15 id. diferido, publicado, 32-33; no publicado, 32-10.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—A beneficio de Mr. Rossi.—El modelo de legno, pieza en un acto.—Actos tercero y quinto del Otello.—Un drama sotto Luigi XV.—Actos tercero y cuarto del drama Keane. TEATRO DEL CIRCO.—Mañana a las ocho y media de la noche.—Gran concierto extraordinario por la Sociedad de Profesores bajo la direccion del Sr. Barbieri...

BOLETA DE MADRID. Cotizacion oficial del 21 de Setiembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-15 y 36-90 pequeños; a plazo, 36-40 fin. por vol. 32-15 id. diferido, publicado, 32-33; no publicado, 32-10.